

## AVISO 8° JUZGADO DE LETRAS EN CIVIL DE SANTIAGO

Por resolución notificada con fecha 7 de julio del año 2022, se ha ordenado publicar conforme al artículo 53 de la Ley N°19.496, lo siguiente: En juicio colectivo caratulado “Servicio Nacional del Consumidor con Scotiabank Chile S.A”, Rol N° C-2.361-2022, tramitado ante el 8° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, con fecha 04 de abril de 2022, se declaró admisible demanda colectiva interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor (en adelante también SERNAC), RUT N° 60.702.000-0, servicio público, representado por Jean Pierre Couchot Bañados, en su calidad de Director Nacional (s), cédula de identidad número 15.831.242-5 abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1336, piso 3, comuna y ciudad de Santiago, en contra de Scotiabank Chile S.A (en adelante también Scotiabank), sociedad anónima del giro de su denominación, RUT N° 97.018.000-1, representada legalmente por Francisco Sardón de Taboada, cédula de identidad 14.587.179-4; ambos domiciliados en Avenida Costanera Sur N° 2710, Torre A, Las Condes, Santiago. Posteriormente, antes de su notificación, se rectifica la demanda en el sentido que el representante legal de Scotiabank es el señor Diego Masola, en su calidad de gerente general, cuyo apellido materno y cuya profesión se ignoran, domiciliado Avenida Costanera Sur N° 2710, Torre A, Las Condes, Santiago. En contra de la demandada se ha deducido acción colectiva en los términos de la Ley N° 19.496 (en adelante también LPDC), ya que, sobre la base a fiscalización realizada por SERNAC se pudo constatar, que Scotiabank infringe la LPDC al llevar a cabo su cobranza extrajudicial, dado que realiza/omite las siguientes conductas: (i) cobro por gestiones realizadas dentro de los 20 días desde el vencimiento de la deuda, (ii) los gastos de cobranza extrajudicial cobrados al consumidor no son reflejo de las gestiones efectivamente realizadas, (iii) los gastos de cobranza extrajudicial no son calculados correctamente, (iv) hostigamiento al consumidor en razón de las gestiones de cobranza y realización de gestiones de cobranza prohibidas por la ley, (v) no realización de gestión útil y no aplicación del descuento respectivo, (vi) no entrega de información exigida por la ley al momento de la gestión útil o de cobranza, (viii) no entrega de la información debida a los terceros que se constituyen como garantes del deudor, e (vii) inclusión de cláusulas abusivas en sus contratos de adhesión. Por estos hechos, el Servicio Nacional del Consumidor ejerció la acción y fraccional y civiles, que se detallan de forma extensa en la demanda y, en consecuencia, se solicita en la parte petitoria de la demanda: **1.** Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N°19.496 y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo. **2.** Declarar la responsabilidad infraccional de SCOTIABANK por la vulneración a los artículos 3 letra b), 16 letra g), 17 J y 37 inicios 2, 3, 6, 7, 8, y demás normas pertinentes, todos de la ley N° 19.496; los artículos 11, 12 y 13 del D.S. N° 43 de 2012 de MINECON, que aprueba el Reglamento sobre información al consumidor de Créditos de Consumo; y por consiguiente, condenar a la demandada en los términos señalados en este petitorio, al máximo de las multas que establece la LPDC, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda, y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la LPDC y se especifica en los numerales siguientes. **3.** Que se ordene a la demandada a cesar de manera definitiva las conductas infraccionales y abusivas denunciadas. **4.** Que, para determinar el monto de las multas, en virtud del artículo 24 de la Ley N° 19.496, SS. aplique a SCOTIABANK las circunstancias agravantes consistentes en las letras b) y c) de la norma citada, por haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores y haber dañado la integridad psíquica de los mismos, o en forma grave su dignidad. **5.** Que, en conformidad a los artículos 24, 24 A y 53 C de la LPDC, una vez efectuada la ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes y considerar prudencialmente los criterios establecidos en la Ley, se proceda a aplicar a SCOTIABANK el máximo de las multas que la ley prescribe, o las que SS. determine por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados. **6.** Declarar la abusividad y consecuente nulidad, de las cláusulas indicadas del Contrato de Crédito de Consumo de SCOTIABANK, al tenor de lo desarrollado en el cuerpo de esta presentación. Asimismo, declarar como abusiva y consecuentemente nula cualquier otra cláusula que SS. estime abusiva, y que se contenga en el contrato de adhesión objeto de la presente demanda y sus anexos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.683 del Código Civil. **7.** Ordenar las

restituciones propias de la declaración de nulidad absoluta. **8.** Ordenar la cesación de todos aquellos actos que la demandada esté ejecutando actualmente, con ocasión de las cláusulas cuya abusividad y consecuente nulidad se ha solicitado en esta demanda y, por, sobre todo, ordenar la cesación de cualquier cobro que pueda tener como causa las cláusulas abusivas cuya nulidad se solicita. **9.** Condenar a la demandada a pagar a título de indemnización de perjuicios, todos los daños patrimoniales y morales causados a los consumidores, como consecuencia de los hechos, conductas e incumplimientos del proveedor expuestos en esta demanda. **10.** Que, de acuerdo al artículo 53 C letra c) de la Ley N° 19.496, se aumente en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios a que se condene el proveedor demandado, a título de daño punitivo, por concurrir alguna de las circunstancias agravantes a que se refiere el inciso quinto del artículo 24 de la LPDC. **11.** Condenar al proveedor demandado, al pago de cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, por las reglas generales, con ocasión de los perjuicios causados a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación. **12.** Determinar en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada. **13.** Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos. **14.** Ordenar que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos intereses y reajustes conforme a lo dispuesto en el art. 27 de la LPDC. **15.** Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N° 19.496. **16.** Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa

Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, hayan o no reclamado. Quienes lo estimen procedente podrán hacer reserva de sus derechos, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación.

Mayor información en [www.sernac.cl](http://www.sernac.cl) y al teléfono 800 700 100. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados,

La secretaria

